



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN: 89 (OCHENTA Y NUEVE).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. -----

---- **V I S T O** para resolver el toca **número 92/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la resolución del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la C. Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el Incidente de Falsedad de Firma, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el expediente 499/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Compraventa, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y otros. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ **PRIMERO.-** Ha procedido el presente **INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA**, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, presentado ante esta autoridad en fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y OTROS.** -----

--- **SEGUNDO.-** Se decreta como falsa la firma impuesta como de \*\*\*\*\* , contenida en el escrito de demanda inicial del treinta de octubre de dos mil veinte, por no pertenecer al puño y letra de \*\*\*\*\* . -----

--- **TERCERO.-** En consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado a partir de la presentación de dicho escrito de demanda inicial desechándose la misma, y procédase a la devolución de los documentos allegados, previa toma y razón que se deje en autos, debiéndose en su oportunidad dar de baja al presente expediente en estadística, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese como asunto totalmente concluido. -----

--- Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

---- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, ambas partes interpusieron en su contra recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos mediante diversos proveídos de 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 9 (nueve) de noviembre del presente año, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar, para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada, y continuado el procedimiento por sus demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

3

trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO:-** El C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte demandada incidentista, expresó agravios mediante escrito del 22 (veintidós) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra agregado a fojas de la 6 (seis) a la 18 (dieciocho) del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO.-** Se advierte de autos, que el Juez Natural soslayó por completo lo estipulado en mi demanda tanto los incisos de prestaciones, como los hechos y pruebas que mencioné, bajo la premisa que no acredité tener la LEGITIMACIÓN para ejercitar la acción entablada en el presente juicio al no haber comprobado que suscribí de mi puño y letra la demanda inicial, con lo que no estoy de acuerdo, en virtud de lo siguiente:

En el CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO de la resolución que se disiente, el Juez natural determinó lo siguiente: (se transcribe)

Igual en el resolutivo segundo de dicha resolución confirma lo expuesto en los considerandos aludidos con anterioridad, que también copio:

- - - **SEGUNDO.-** (Se transcribe)

Inconforme con todo lo anterior es por lo que en este acto interpongo el recurso de apelación en contra de la interlocutoria de mérito y al efecto de hacer valer los agravios que me causa dicha resolución, me permito hacer notar a Ustedes lo siguiente:

A).- Por cuanto hace el dictamen del perito de la parte demandada \*\*\*\*\* , en este momento lo objeto en cuanto a su contenido y valor probatorio otorgado por la Juez de primera instancia, por que no debió otorgársele valor probatorio alguno, en primer término porque no cumple con el requisito mínimo y obligatorio que es **el dar contestación al cuestionario ofrecido por las partes**, en segundo término porque de la simple lectura del capítulo A) referente al COMPARATIVO FIRMAS DE LA C. \*\*\*\*\* se puede leer que de las **16 características** que compara, **11 son idénticas y solo 5 diferentes** entre las firmas dubitables e indubitables y de las 5 características citadas solo son en cuanto al término de la palabra utilizada mas no en sí en su significado, lo que contradice claramente sus conclusiones al manifestar que las características de las firmas comparadas no son semejantes, como se lo hago ver a continuación:

A).- COMPARATIVO FIRMAS DE LA (SIC) C.  
\*\*\*\*\*.

#### ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

1. ANGULOSIDAD.- Angulosa. Confrontación: Mixta, lo que es indicativo de que tiene cierta coincidencia.
2. **DIMENSION.** Pequeña. Confrontación: Pequeña, idénticas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

5

3. ENLACES:- agrupada. Confrontación: combinada. Que tiene cierta coincidencia.
4. **INCLINACION.**- Inclínada. Confrontación: Ligeramente inclinada. Coincidentes.
5. **DIRECCION.**-Ascendente. Confrontación: Ascendente. Idénticas.
6. VELOCIDAD .- Fluida. Confrontación: Rápida. Lo que es indicativo de que tiene cierta coincidencia.
7. **PROPORCIONALIDAD.**-Concentrada. Confrontación: Enmarañada. Lo que es indicativo de que tiene cierta coincidencia.
8. **ORDEN:**- Artificial. Confrontación: Artificial. Idénticas.
9. **CONTINUIDAD.**- Cortos. Confrontación: Cortos. Idénticas.

#### MORFOLOGIA DE LA ESCRITURA

- 1.- **ENERGIA.**- Rasgos vacilantes. Confrontación: Rasgos Vacilantes. Idénticas.
- 2.- **PUNTUACION.** Omite Confrontación: omite. Idénticas
- 3.- **MAYUSCULAS.**- Indistinguibles. Confrontación: Bajas. No coinciden.

#### CARACTERISTICAS DE LA ESCRITURA EN SU EJECUCION:

- 1.- **PULSACION.**- Media. Confrontación: Media. Idénticas.
- 2.- **CLAIDAD (Sic) EN LINEA.** Regular. Confrontación: Regular. Idénticas.
- 3.- **HABILIDAD EN EL TRAZO.**- Hábil. Confrontación: Hábil. Idénticas.
- 4.- **RAPIDEZ.** Movimientos Constantes. Confrontación: Movimientos Constantes. Idénticas.

Teniendo aplicación la siguiente tesis:

Registro digital: 168066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.2.o.P.A.20 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2792

Tipo: Aislada

**PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR LAS PARTES Y A LA MATERIA DE LA PERITACIÓN FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (Se transcribe)**

B).- Por cuanto hace al dictamen rendido por el Perito Tercero \*\*\*\*\* , lo objeto desde éste momento en cuanto a su contenido y valor probatorio otorgado, ya que no debió otorgársele valor probatorio alguno, porque de la simple lectura del capítulo 6.8 referente a la Comparación formal, se puede leer que de las **9** características que compara, 6 son idénticas, y **solo 3 diferentes** entre las firmas dubitables e indubitables, lo que contradice claramente sus conclusiones al manifestar que las características de las firmas comparadas no son semejantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

CARACTERISTICAS	FIRMAS DUBITABLES	FIRMAS INDUBITABLES
Angulosidad	Redondeada	Redondeada
Dimensión	Filiforme	Filiforme
Presión	Brisada	Altema
Enlaces	Agrupada	Combinada
Inclinación	Inclinada	Inclinada
Velocidad	Contenida	Fluida
Proporcionalidad	Concentrada	Concentrada
Orden Regularidad	Antimodelo	Antimodelo
Continuidad	Continua u Homogénea	Continua u Homogénea

No pasa desapercibido para el Suscrito, que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de mi firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopía y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce, circunstancia que la Juez de primer

grado pasó por alto y lo asumió como base de su fundamento para resolver el incidente de legitimación que promovió la demandada \*\*\*\*\* , lo que no es correcto por los razonamientos ya expuestos.

C).- Respecto a la Pericial ofrecida por el Suscrito a cargo del Perito \*\*\*\*\* , le hago ver lo siguiente:

Lo que debió analizar el juzgador era que sus conclusiones estén debidamente sustentadas con el fundamento del dictamen que lo es el resultado de la comparación de las características, tanto de la firma dubitable como de las indubitables, y no simplemente por 2 letras consistente “**NO** SE ENCONTRARON CARACTERISTICAS SIMILARES” en donde se deduce que fue un error de dedo al plasmar dicha palabra **NO**, mas no de contenido, ya que los resultados del estudio comparativo son congruentes con sus conclusiones, lo que se puede observar por la simple lectura de cada una de las características en las cuales se detalló y fueron la base de su razonamiento y conclusiones las cuales son las mismas, como se detallan a continuación:

### ELEMENTOS ESTRUCTURALES

	FIRMAS DUBITABLES	FIRMAS INDUBITABLES
Angulosidad	Redondeada	Redondeada
Dimensión	Pequeña	Pequeña
Dirección	Ascendente	Ascendente
Inclinación	Divergente	Divergente
Proporcionalidad	Apretada	Apretada
Orden- Regularidad	Ilegible	Ilegible
Continuidad	Homogénea	Homogénea
Rasgos de Continuidad	Cortos	Cortos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

MORFOLOGIA DE LA ESCRITURA

Energía	Movimientos Acentuados	Movimientos Acentuados
Mayúsculas	Bajas	Bajas

CARACTERISTICAS DE LA ESCRITURA EN SU  
EJECUCION

Calidad en Línea	Mala	Mala
Habilidad en Trazo	Hábil	Hábil
Pulsación	Media	Media
Presión Muscular	Media	Media
Rapidez	Movimientos Vivos	Movimientos Vivos

Por consiguiente, el dictamen emitido por mi Perito, en los Elementos Estructurales, Morfología de la Escritura y las Características de la Escritura en su Ejecución son coincidentes en todos y cada uno de los rasgos ampliados y analizados, razón por la cual, las conclusiones fueron contundentes en cuanto a que la **FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA FUE PUESTA DEL PUÑO Y LETRA DEL SUSCRITO**, razón por la cual, solicito a sus Señorías revoken la Resolución del Juez Inferior ordenando se le dé entrada a mi demanda, ordenándose de nueva cuenta su Radicación y se emplace de nueva cuenta a todos y cada uno de los demandados. Pues como quedó demostrado de los tres dictámenes periciales analizados, se advierte que hay más coincidencias que diferencias en la firma dubitable e indubitable, lo que el Juez Natural no lo vio así, apoyándose para emitir la Resolución que se combate única y exclusivamente en el dictamen del Perito Tercero al haber indicado en el Considerando QUINTO lo siguiente: (se transcribe)

Sin embargo, se desprende de autos que los tres expertos en la materia utilizaron la misma metodología, tomaron fotos, las ampliaron y así analizaron la grafología con que se estampo la firma

de la demanda inicial, incluso viendo las fotografías se aprecia que tiene mayor nitidez las tomadas por mi Perito \*\*\*\*\* , por lo que, en nada influye la calidad de los instrumentos a los que la Juez les otorga mayor convicción, pues de autos se advierte lo contrario, porque lo primordial debería ser el estudio realizado y no en si con que elementos se hizo dicho estudio.

Por todo lo anterior, no se le debió otorgar valor probatorio a las conclusiones del dictamen pericial rendido por la parte demandada ni por el Perito Tercero nombrado por el Juzgado de primera instancia, ya que clara y objetivamente sus conclusiones contienen argumentos contrarios a los resultados que plasman en el capítulo de Comparación de Características de las firmas realizadas por los mismos como ha quedado debidamente analizados en el presente punto de agravio..

**SEGUNDO.-** De todos es sabido que el derecho procesal civil es de estricto derecho y que la igualdad de las partes está garantizada, como se puede observar del contenido del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, el cual copia para mayor ilustración:

*ARTÍCULO 1°.- (Se transcribe)*

Por lo tanto las promociones se deben realizar o promover dentro de los términos que fija la Ley, lo anterior viene a colusión, en virtud que la Pericial en los incidentes se debe de ofrecer dentro de los primeros tres días del período de pruebas, lo que no ocurrió así con la ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\* , quien la señaló anticipadamente en su escrito incidental.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se ordenó el cómputo de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, como se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado de origen, transcribiéndola: (Se transcribe)

Por consiguiente, la demandada \*\*\*\*\* tenía expedido su derecho para insistir en la admisión de la Pericial Documentoscopia y Calígrafa Grafoscopia hasta el día 23 de abril, fecha en la cual feneció el término de tres días para que ofreciera dicha probanza, lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que transcribo a continuación:

**ARTÍCULO 147.- (Se transcribe)**

Corroboro lo anteriormente expuesto el artículo 36 del Código citado en el párrafo que antecede, ya que las promociones se deberán presentar en la oportunidad procesal debida y de ninguna manera anticipadamente, ya que de hacerlo así dicha promoción o petición resulta extemporánea, transcribiendo el artículo antes citado.

**ARTÍCULO 36.- (Se transcribe).**

Por consecuencia legal, la prueba pericial antes invocada no debió ser admitida por extemporánea, frívola e improcedente, ya que no cumple con los requisitos de formalidad ordenados en todos y cada uno de los numerales que se han venido analizando y plasmados en el presente escrito, existiendo una violación de origen que trasgrede el derecho de igualdad entre las partes, el de estricto derecho, lo que se traduce en violación a las garantías de

seguridad y legalidad consagradas en nuestra Carta Magna en perjuicio del derecho humano del Suscrito, que entre otras cosas soy de la tercera edad y por lo tanto de oficio se debe de subsanar la queja deficiente como lo cita el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La Juez prácticamente soslayo los principios procesales del derecho civil en mi perjuicio, y yendo más allá de lo que la ley le permite subsanó la queja deficiente de la C. \*\*\*\*\* , ya que de oficio en auto de fecha 19 de abril del año en curso, trajo a la vista las pruebas ofertadas en el incidente y las admitió contraviniendo lo ordenado en el Art. 147 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sustituyendo con su actuar el impulso procesal que le corresponde a la promovente incidentista, lo que está vedado al impartidor de justicia, pues su actuación no puede ni debe ser parcial, como ocurrió al admitir la prueba pericial de oficio, pues la demandada oferente no lo hizo dentro del término que ordena el numeral multicitado.

Así las cosas, lo procedente es desechar por frívolo e improcedente la pericial caligráfica y grafoscópica que ofreció la demanda y darle trámite a mi demanda, ya que no se puede alcanzar el objetivo perseguido por parte de la incidentista.

Señala el artículo 62 del mismo ordenamiento legal invocado, los términos son improrrogables, sin embargo la juez no lo entendió y admitió una prueba sustituyéndose en parte y en consecuencia emitiendo una sentencia Interlocutoria en contra de las disposiciones señaladas con anterioridad, desechando mi demanda y ordenando el archivo del expediente, y como ya se explicó, dicha resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

13

no está fundada y motivada debidamente conforme a estricto derecho.

En virtud de lo anterior, solicito a sus señorías que revoquen la sentencia de primera Instancia y se dicte otra donde se deseche de plano la prueba pericial ofrecida por la demandada \*\*\*\*\* , por no cumplir con las formalidades que para ello exige la ley.

*ARTÍCULO 62.- (Se transcribe)*

**TERCERO:-** Aunado a lo anterior y en estricto apego a derecho, la Juez de primera instancia debió desechar de plano el Incidente de Falsedad de Firma presentado por la parte demandada \*\*\*\*\* en base a lo estipulado en la fracción II del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, el cual copio a continuación para una mayor ilustración:

*ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe)*

Lo anterior es así, porque no debe pasar desapercibido para sus Señorías el supuesto contenido de dicho Incidente, que resulta ser incongruente, frívolo y sobre todo malicioso por parte de dicha demandada, al no tener una fundamentación del porque reclama una Supuesta Falsedad de firma del Suscrito en la demanda civil, si tomamos en cuenta los siguientes 3 puntos.

a).- En el capítulo de Hechos, no hace referencia y no controvierte algún punto señalado en mi demanda civil que dio origen al juicio en cuestión.

b).- basa sus argumentos incongruentes y y faltos de una ética de valores, porque del contenido

del punto número 2 del apartado de hechos, manifiesta:

“me di a la tarea de investigar el referido juicio laboral enterándome de un numero de inconsistencias que ahora que me encuentro asesorada me doy cuenta que el Juicio laboral es un procedimiento amañado,....”

Lo narrado en dicho punto es totalmente inverosímil, porque el juicio laboral dio inicio en el año 2012 y a la fecha aún se encuentra en trámite ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, bajo el número de expediente 560/4/2012 estando por consecuencia en litigio por un lapso de 9 años y la demandada \*\*\*\*\* no es parte dentro del mismo para efecto de que ella sin problema alguno, en un lapo de 10 días tuviera acceso al expediente, lo analizara y determinara la Litis del juicio laboral, cuando es conocido por el mismo contenido de su Incidencia que la demandada no tiene los conocimientos legales para un mayor y claro entendimiento del Juicio. Antes invocado y.

c).- Resulta por demás extraño, que la demandada \*\*\*\*\* si realmente fuera una víctima en el presente juicio, lo correcto sería, que hubiese llamado a juicio al demandado \*\*\*\*\* o bien, le fincara alguna responsabilidad legal al mismo por la “Venta del inmueble motivo de la demanda civil que promuevo, ya que la Incidentista sabia plenamente que compro (sic) estaba embargado por el Suscrito.

Por consecuencia, la Juez debió analizar el contenido de dicha Incidencia y percatarse que la demandada no tenía fundamentos y argumentos sustentados en una lógica para tramitar un Incidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

15

de Falsedad de Firma del Suscrito de mi demanda civil, porque era mi primer acto jurídico ante ante dicha Autoridad Judicial y venia respaldado por un juicio laboral que ya había sido cosa juzgada por dicha Autoridad Laboral y que actualmente se encontraba en proceso de requerirle al demandado \*\*\*\*\* el pago de las condenas impuestas en dicho Laudo a favor del Suscrito.

Por lo tanto, era evidente la actitud maliciosa de la demandada \*\*\*\*\* de tramitar la incidencia en cuestión con el solo fin de retardar el juicio civil al presentar un Incidente intrascendente, frívolo y malicioso con el cual pretende evadir la responsabilidad de todos los demandados involucrados y causarme un daño de irreparable, violentado mi derecho a recibir la Indemnización que legalmente me corresponde en el juicio laboral que se ha venido mencionando.

**CUARTO:-** Ahora bien, es de tomar en cuenta sus Señorías la Conducta Procesal de mi contraparte y que han traído como consecuencia la violación de mis derechos consagrados en el Código de la Materia y de nuestra Constitución Política, a razón de los hechos que me permito señalar a continuación:

La Juez en la Interlocutoria que hoy se combate, refiere en el considerando QUINTO lo siguiente:

“Resulta de explorado derecho que el iniciar un procedimiento judicial, **se basa precisamente en el ánimo y voluntad de la parte actora para ejercer la acción,** por el convencimiento que existe, **de que la intervención del órgano jurisdiccional, es indispensable para resolver una controversia,** y que solo por la vía del proceso se pueden satisfacer

los derechos cuya protección demandada, **por lo que resulta un requisito procesal necesario, para que el juicio tenga la existencia jurídica y validez formal, que el escrito de demanda inicial cuente con la firma autógrafa del demandante y su abogado.....**”

De lo señalado por el Juez en el fallo que se combate se puede desprender la incongruencia con las constancias procesales que obran en el presente juicio civil, lo anterior es así en base a lo siguiente;

1.- Presente la demanda civil por la Nulidad de la Compraventa realizada entre los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* sobre un bien inmueble que se encontraba embargado en un juicio laboral que tenía ventilándose desde el año 2012 y dicho inmueble serviría como pago al Suscrito de las condenas impuestas al demandado \*\*\*\*\* en el Laudo dictado en dentro de dicho juicio laboral.

Lo que demuestra que el Suscrito solicito **la intervención del órgano jurisdiccional, para resolver una controversia.**

2.- Al presentar la demanda Civil solicitando la Nulidad de la compraventa en mención y al requerir mi presencia la Juez de Primera instancia para efecto de realizar los ejercicios Caligráficos dentro de la Incidencia presentada por la demandada \*\*\*\*\* , lo cual hice, eso demuestra:

Que tengo la plena y absoluta intención y voluntad de llevar a cabo un Tramite Civil y por consecuencia impulsarlo para efecto de que se me conceda una sentencia favorable donde se me repare del daño causado por dichos demandados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

3.- Ahora bien, el hecho de que mi escrito inicial de demanda no cuente con la firma de mi abogada, no influye en lo absoluto para que no se me tenga por presentada la misma o se le reste valor o se decrete la falta de voluntad o la intención de llevar a cabo un juicio civil por parte del Suscrito, porque entonces, se le debería restar valor a la Incidencia presentada por la demandada \*\*\*\*\* donde tampoco se aprecia la firma del abogado que la representa, resultando incongruente lo manifestado por la Juez en dicho punto.

**“ por lo que resulta un requisito procesal necesario, para que el juicio tenga la existencia jurídica y validez formal que el escrito de demanda inicial cuente con la firma autógrafa del demandante y su abogado...”**

Ahora bien, en la audiencia de Alegatos de dicha Incidencia celebrada en fecha 03 de septiembre del año en curso, ante la presencia de las Autoridades del Juzgado Civil de primera instancia, comparece por parte de la demandada una persona de nombre \*\*\*\*\* quien no se encuentra autorizado como Apoderado Legal de la demandada antes citada, toda vez que no obra su nombramiento como tal en la Incidencia en cuestión a favor de dicho profesionista, por lo tanto no debió apersonarme de manera virtual a dicha audiencia y mucho menos debió ser consentido dicho acto por las Autoridades del Juzgado, porque me causa incertidumbre jurídica entonces, que cualquier persona no autorizada en el juicio pueda comparecer al mismo sin ninguna restricción ni impedimento legal y a la vez al Suscrito quien solicita la intervención del Órgano Jurisdiccional para que resuelvan mi controversia la cual me esta causando agravio me apliquen el más

estricto derecho y me pueden invalidar una acción, resultando por demás incongruente lo suscrito en dicha diligencia.

En cuanto a la conducta procesal de los demandados cabe destacar lo siguiente:

1.- En los hechos de mi demanda civil señale los antecedentes del porque reclamaba la acción de Nulidad de Compraventa y lo era porque como ya lo mencione en líneas que anteceden, el bien inmueble que dio origen a la demanda civil se encontraba embargado desde el año 2014 dentro del juicio laboral multicitado.

2.- Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comparecen ante el Notario Público Número \*\*\* Licenciado \*\*\*\*\* en fechas veintiséis de agosto de 2016 a fin de celebrar una supuesta compraventa del bien inmueble embargado en el juicio laboral, autorizando dicho Fedatario Público dicha acta en fecha 17 de octubre de 2017.

De lo anterior se puede desprender que las fechas señaladas en la escritura citada el inmueble aún se encontraba embargado por orden de la Autoridad Laboral donde se ventilaba dicho juicio laboral, como se puede apreciar de las copias certificadas que obran agregadas como anexos de mi demanda inicial. Y de lo cual podemos apreciar que la demandada \*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento del juicio laboral y del embargo recaído sobre dicho inmueble, ya que transcurrió un año con 51 días entre la realización de la escritura y la formalización de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

El demandado \*\*\*\*\* de forma maliciosa y con toda la mala intención de perjudicar a los actores de dicho juicio laboral interpone Juicio de Amparo Indirecto con el único fin de suspender el procedimiento de Remate del bien embargado y durante la tramitación del amparo realizo diversos actos ilegales dentro del juicio laboral al grado de falsificar la firma de los actores para dar por terminado el juicio laboral argumentando haber pagado a los trabajadores las condenas impuestas en el laudo dictado dentro del juicio, lo cual desde luego no sucedió, solicitando el destrabe en su totalidad del bien embargado, casualmente emitiendo dicha autoridad laboral un oficio al Director del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas en fecha 20 de octubre de 2017 y después cuando tuve conocimiento de lo antes narrado lleve a cabo una serie de Recursos legales para efecto de volver a su estado procesal que se encontraba el expediente que lo era la Audiencia de Remate, lo cual, así sucedió y cuando de nueva cuenta se solicitó el embargo sobre dicho inmueble es cuando me di cuenta que los demandados habían realizado una supuesta compraventa entre ellos con el fin de evadir su responsabilidad laboral para con el Suscrito.

Por consecuencia, se puede asumir, que la demandada \*\*\*\*\* ha tenido pleno conocimiento del juicio laboral y tenía pleno conocimiento que el bien inmueble embargado estaba garantizado el pago de las condenas impuestas al demandado \*\*\*\*\* a favor del Suscrito.

Por lo que ahora pretende con un supuesto Incidente de Falta de Firma en contra del Suscrito alegando que mi firma estampada en la demanda civil no fue puesta de mi puño y letra, lo cual es a

todas luces inverosímil porque YO FIRME MI DEMANDA CIVIL y deben de tomar en cuenta que por la edad que tengo al ser una persona adulta pueda variar un poco los rasgos de la misma pero de ninguna manera es FALSA ya que la estampe de MI PUÑO Y LETRA.

Desprendiéndose de todo lo anterior la conducta de mala fe que han tenido para con el Suscrito, solicitando a sus Señorías revoque dicha sentencia y emita otra donde se ordena la admisión de mi demanda civil y se emplace de nueva cuenta a los demandados citados en la misma y se continúe con los trámites correspondientes, teniendo aplicación la siguiente tesis que invoco a continuación.

Tesis: XI.1o.A.T.J/16 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2018319 3 de 15

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Pág. 2012

Jurisprudencia Laboral Común

**LEALTAD PROCESAL, ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. (Se transcribe)."**

--- Por su parte, la **C. \*\*\*\*\***, actora incidentista y codemandada en el juicio principal, mediante escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la 45 ala 57 del presente toca, expuso como agravios lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 92/2021

21

**“FUENTE DE AGRAVIOS:** La interlocutoria de fecha 14- catorce de septiembre del 2021-Dos Mil Veintiuno, el cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, dictado por el C. Juez Tercero de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS.-** La resolución recurrida viola en perjuicio de la suscrita, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como las garantías de debido proceso y administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el acto reclamado viola en perjuicio de mi poderdante la garantía consagrada en el artículo 1° en relación con lo dispuesto por el artículo 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se vulnera los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 7, que a la letra establece que...(se transcribe).

Se trasgrede lo establecido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 8 que a la letra establece... (se transcribe) Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 18 de diciembre de 1966, en su artículo 17 que a la letra establece que ...(se transcribe).

Se infringe lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, que a la letra establece que...(se transcribe)

**CONCEPTO DE VIOLACION.-** La interlocutoria de fecha 14-catorce de septiembre del 2021-Dos mil Veintiuno, la cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, que se combate causa agravio a la suscrita, ya que la sentencia recurrida no es congruente con el escrito inicial del Incidente de Falsedad de Firma **específicamente en canto (sic) a la omisión de condenar al pago de gastos y costas al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **trasgrediendo el sentido de que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra de la ley**, en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **vulnerando así el principio de seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento Judicial**, en observancia a las siguientes disposiciones de orden legal que cito a continuación.

**ARTÍCULO 113.- (Se transcribe)**

**ARTÍCULO 115.- (Se transcribe)**

**ARTÍCULO 392.- (Se transcribe)**

De tal forma que la referida resolución que se impugna, causa agravio a la suscrita, ya que vulnera el principio de igualdad, seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial al omitir el pago de gastos y costas, **no obstante que fue parte de las prestaciones reclamadas en el Incidente de falsedad de firma, de tal forma que a la suscrita no se le impartió justicia** vulnerando así el artículo 17 de nuestra carta magna.

A lo antes expuesto se trae a colación el texto del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe)

**Bajo esas tesituras antes señaladas** resulta evidente el incumplimiento con la observancia de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión de condenar al pago de gastos y costas a favor de la suscrita violenta lo dispuesto por los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles en vigor, ya que el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, aunado a que se demostró que el C. \*\*\*\*\* obro con temeraria o de mala fe, YA QUE SI BIEN QUEDO DEMOSTRADO QUE NO PROVENIA DE SU PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA INICIAL, TAMBIEN ES INNEGABLE QUE EN TODO MOMENTO LA HIZO SUYA E INCLUSIVE DEFENDIO SU POSTURA Y DESIGNÓ PERITO DE SU INTENCIÓN, de ahí su temeridad y dolo, pretendiéndose aprovechar la buena fe de los Órganos Jurisdiccionales. Por lo que entonces, es menester indicar que diversos criterios de los Tribunales Federales han recogido la definición del concepto “temeridad”, así como de la doctrina, que ha dado llamar como litigante temerario el que tiene conocimiento de una ausencia de justa causa para litigar o bien que debiera conocer que no tiene justa causa para iniciar el juicio o para oponerse a la demanda (Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Pág. 751). Así mismo, nuestros Tribunales Federales han establecido la facultad de los juzgadores para valorar esa posible conducta temeraria, haciendo valer el libre arbitrio del juzgador, como se puede apreciar de

la tesis emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 372 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Tesis: IV.3°.9 C, que dice:

**COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD. (Se transcribe)**

Así las cosas, y atendiendo a esa directa definición de temeridad, se advierte que **se puede llegar válidamente a la conclusión que la parte actora \*\*\*\*\***, actúo en el procedimiento con el ánimo de aprovechar la buena fe de la Autoridad, para sostener su demanda, obrando de esta manera con temeridad o mala fe. Esto es así pues la temeridad es un comportamiento atrevido, es decir, imprudente, por las razones anteriormente anotadas. Entonces en atención a lo antes expuesto, deberá de condenarse al pago de los gastos y costas que se hubieran erogado con motivo de la tramitación del presente incidente y en el juicio principal, ya que obra contestación de mi parte.

Pues de autos quedo evidenciado y justificada la mala fe y la temeridad del \*\*\*\*\* para que se le condene a dicho concepto, máxime que el Juez resolutor, fue omiso en hacer un razonamiento lógico jurídico para arribar a la conclusión de condena, de tal suerte que la sentencia impugnada carece de congruencia, viene a cita el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 271.353  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala



Catastral del Estado y Lic. \*\*\*\*\* , respecto del contrato de compraventa protocolizado ante la fe del Notario Público número \*\*\* (treientos cuatro), con sede en Reynosa, Tamaulipas, de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), mediante escritura pública número 3815 (tres mil ochocientos quince), celebrado entre el C. \*\*\*\*\* (vendedor), y la C. \*\*\*\*\* (compradora), respecto de la finca número \*\*\*\*\* del Municipio de Reynosa; porque -dice- que es nulo el acto jurídico que contiene, ya que oculta su verdadero carácter de no cubrirle el pago de las condenas que le fueron impuestas al C. \*\*\*\*\* , en el laudo de fecha 20 (veinte) de marzo de 2013 (dos mil trece), emitido dentro del expediente laboral \*\*\*\*\* , por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas. -----

--- 2).- La C. \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), **promovió incidente de falsedad de firma**, el cual hizo consistir esencialmente, en que la firma que calza el escrito de demanda en el juicio principal, **no corresponde al puño y letra del C. \*\*\*\*\***, ofreciendo para acreditar tal hecho diversas pruebas, entre ellas la pericial en documentoscopia y caligrafía grafoscópica, y designó como perito de su intención. (fojas 266 a 276). -----

--- 3).- Por auto del 18 (dieciocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), se admitió a trámite el incidente de mérito sin suspensión del procedimiento, y se ordenó dar vista a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

actora en el expediente principal, mediante notificación personal. (fojas 284). -----

--- **4).**- La C. Lic. \*\*\*\*\* , autorizada del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su escrito de desahogó la vista, manifestó que es improcedente el incidente de falsedad de firmas, negó los hechos y objetó las pruebas ofertadas por la actora incidentista. (fojas 290 a 292). -----

--- **5).**- En el auto del 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la juez de primer grado ordenó abrir a pruebas el incidente de mérito, y tuvo a la actora incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ofreciendo probanzas de su intención, entre ellas la pericial a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* . (fojas 296). -----

--- **6).**- Mediante proveido del 28 (veintiocho) de abril del mismo año, a solicitud de la actora incidentista, se designó al perito \*\*\*\*\* , en sustitución del Licenciado \*\*\*\*\* . (fojas 300). -----

--- **7).**- El 28 (veintiocho) de abril del año en curso, se tuvo por designado al **Lic.** \*\*\*\*\* , como perito de la parte demandada incidentista (fojas 306). -----

--- **8).**- El 5 (cinco) de julio del actual, ante la discrepancia de los peritajes, de oficio la juzgadora designó como **perito tercero en discordia** al **Lic.** \*\*\*\*\* . (fojas 363). -----

--- **9).**- Con fecha 3 (tres) de septiembre del presente año, se desahogo la audiencia incidental de alegatos, a través de la aplicación “zoom”, y una vez concluida, quedaron los autos en estado de dictar resolución. (fojas 411). -----

--- **10.-** El 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), **se emitió la resolución incidental materia del presente recurso de apelación**, en la que:

- ✓ Se declaró procedente el incidente de falsedad de firma, y se determinó que **la firma que calza el escrito de demanda no pertenece al puño y letra del C. \*\*\*\*\*** (actor en el juicio principal).
- ✓ Se **declaró nulo todo lo actuado** a partir de la presentación del escrito de demanda, por lo que se desechó.
- ✓ Se ordenó la devolución de los documentos al actor y dar de baja de la estadística el expediente principal, y hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, que se lleva en dicho juzgado.

---- **CUARTO.-** En la especie, se analizarán en primer término y en un orden diverso al que fueron expuestos, los agravios del C. \*\*\*\*\* , primero los que se relacionan con supuestas violaciones procesales, porque en caso de resultar procedentes, conducen a la reposición del procedimiento, luego los relativos con la valoración de pruebas, y por último los que atañen al fondo del asunto. ----

--- Agravios que se declaran fundados pero inoperantes por una parte, e infundados por otra, como se verá a continuación. -----

--- Es inoperante el **agravio segundo**, atinente a una supuesta violación procesal, relativa a que debió desecharse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

la prueba pericial ofertada por la parte actora incidentista por ser extemporánea, ya que fue ofrecida en el escrito incidental y no dentro de los tres días que al efecto establece el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que **dicho numeral establece:** “Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título; las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”; y que de autos se advierte que la C. \*\*\*\*\* , actora incidentista ofertó en su escrito inicial, la prueba pericial -----

--- También cierto resulta, que el auto de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se admitió la prueba pericial ofertada por la C. \*\*\*\*\* , se encuentra firme al no haber sido impugnado por el recurrente mediante la interposición del recurso idóneo de revocación que al efecto establece el artículo 914 del Código citado, por lo que debe considerarse consentida la supuesta violación procesal que ahora delata, conforme a lo previsto por el artículo 926 del ordenamiento legal citado, lo que impide que esta autoridad pueda emitir opinión al respecto. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el ahora apelante refiera, que se violó en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad consagradas en nuestra carta magna, porque es una persona de la tercera edad, por lo que -dice-, debe

subsanarse de oficio la queja deficiente, conforme al artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que a foja 333 del expediente principal, existe copia de la credencial de elector a su nombre, en la que aparecen los datos de su CURP (Clave Única de Registro de Población), de los que se obtiene que nació en el año 1955 (mil novecientos cincuenta y cinco), y con ello se prueba que es una persona mayor de 60 (sesenta) años. -----

--- También lo es, que el solo hecho de tener más de sesenta años, resulta insuficiente para suplir la deficiencia de la queja en su favor, al no existir constancia en autos, que el ahora apelante se encuentre en estado de vulnerabilidad, es decir en especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos, ya que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en estado de vulnerabilidad.-----

--- Al respecto, es aplicable la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2011523. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.). Página: 1103, que reza:

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

31

**CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera

que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”

--- Por otra parte, es infundado el **agravio tercero**, en el que refiere, que el juez debió desechar de plano el incidente de mérito, por ser intrascendente frívolo y malicioso. -----

--- Ello, porque si bien, el Código de Procedimientos Civiles, establece: “**ARTÍCULO 34.-** Los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo y, al efecto, impondrán a los promoventes una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

Actualización, de la que serán responsables solidariamente la parte y su abogado. La petición rechazada se agregará a los autos.”, también lo es que el escrito incidental no puede ser considerado frívolo. -----

--- Es así, porque si la actora incidentista afirma, **que la firma no fue impuesta por el actor del juicio principal**, en caso de acreditarse, trae como consecuencia el desechamiento de la demanda en el juicio principal, por lo tanto, la juzgadora atendiendo al principio de igualdad procesal, estaba obligada a admitirlo y darle el trámite procedimental que respecto de los incidentes que no ponen obstáculo a la demanda, establecen los artículos 144 a 149 del Código en consulta. -----

--- Es **inoperante por una parte, e infundado por otra el agravio primero**, relativo a que la juzgadora soslayó lo manifestado por el actor en el capítulo de prestaciones, hechos y pruebas de la demanda, bajo la premisa de que no acreditó tener legitimación para ejercitar la acción; inexacta valoración de los dictámenes periciales, porque -aduce-, no debió otorgarse valor probatorio al peritaje emitido por \*\*\*\*\* , ni al emitido por el perito tercero en discordia C. \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en concluir con base en las características de los trazos que las firmas comparadas no son semejantes. Que debió otorgarle valor probatorio a la pericial a cargo del perito designado por el ahora apelante C. \*\*\*\*\* , tomando en cuenta el resultado de la comparación de características entre la firma dubitable e

indubitable, y no solamente el error de dos letras consistente en que **NO** se encontraron características similares, porque la palabra **NO**, fue un error de dedo, por lo que al ser coincidentes todas las características entre ambas firmas, se concluye que la firma estampada en el escrito inicial de demanda fue puesta por el puño y letra del apelante. -----

--- En efecto, es **inoperante** lo relativo a que la juzgadora soslayó lo manifestado por el actor en el capítulo de prestaciones, hechos y pruebas, bajo la premisa de que no acreditó tener legitimación para ejercitar la acción; porque las cuestiones referidas por el ahora apelante en el escrito de demanda, se relacionan con la **legitimación activa en la causa**, atañen al fondo del asunto en el juicio principal, por lo tanto, no forman parte de la litis incidental de falsedad de firma materia del presente recurso de apelación, cuyo objeto consiste en determinar, si la firma que aparece en la demanda corresponde o no al actor, es decir, si fue estampada o no por el puño y letra del ahora apelante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

--- En consecuencia, ésta autoridad atendiendo al principio de congruencia, se encuentra impedida para emitir opinión sobre cuestiones novedosas, sobre las cuales el juez de primer grado no se pronunció. -----

--- Por otra parte, es **infundado** el agravio en estudio, en lo relativo a la inexacta valoración de los dictámenes periciales que obran en autos. -----

--- Lo anterior es así, porque de autos se advierte, que el LIC. \*\*\*\*\* (perito designado por el ahora



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

apelante), en su dictamen del 11 (once) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), al describir los factores y el método utilizado para determinar la existencia de la falsificación de firma, determinó que **“No se encontraron características similares en cuanto a elementos estructurales y morfología de la escritura”**, que **“Si existe similitud de características generales y particulares entre las firmas Indubitables, con la firma dubitable estampada en el escrito inicial de demanda de fecha 30 de octubre del 2020, que diera origen al presente Juicio”**, por lo que emitió la siguiente conclusión: **“UNICA.- La Firma dubitable estampada como del C. \*\*\*\*\* en el escrito inicial de demanda de fecha 30 de octubre del 2020, que diera origen al presente Juicio, SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\*”**.

-----

--- Que el perito designado por la actora incidentista Licenciado \*\*\*\*\* , en su dictamen del 18 (dieciocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), después de referir el método utilizado, determinó que **“no hay similitud de características generales y particulares entre las firmas Indubitables del C. \*\*\*\*\* con la firma dubitable escrita en la demanda inicial con fecha 30 de octubre del 2020”**, por lo que concluyó: **“Primera.- Que la Firma escrita del C. \*\*\*\*\* . En la demanda inicial del 30 de octubre del 2020, NO FUE ESTAMPADA POR EL PUÑO Y LETRA POR EL C.**

\*\*\*\*\*.”-----

-----

--- También cierto resulta, que debido a la discrepancia existente entre la conclusión a que arribaron ambos peritos, de oficio la juzgadora designó al LIC. \*\*\*\*\* , **como perito tercero en discordia**, quien previa aceptación y protesta del legal desempeño del cargo conferido, exhibió su dictamen en fecha 20 (veinte) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en el que después de analizar el escrito de demanda en que consta la firma cuestionada y la firma indubitable, determinó **“que la firma que aparece en la demanda inicial del juicio ordinario civil de fecha 30 de octubre de 2020 no fue estampada por el puño y letra del C. \*\*\*\*\*”**, por lo que emitió la siguiente conclusión: **“UNICO: Es decir que los rasgos gráficos de la firma estampada por el C. \*\*\*\*\* en el documento Indubitable tipo ejercicios caligráficos y la copia fotostatica de la credencial para votar del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tenidos por INDUBITABLES; NO coinciden con la firma estampada en el documento dubitable tipo demanda inicial de fecha 30 de octubre del 2020, por lo tanto el origen gráfico no es el mismo y NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\*.”**

-----

--- Con base en lo anterior, esta autoridad estima es correcta la determinación de la juez de primer grado, al otorgarle eficacia probatoria al peritaje emitido por el perito tercero en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

discordia LIC. \*\*\*\*\* , y establecer en la sentencia apelada, que la firma estampada en el escrito inicial de demanda, no corresponde al puño y letra del C. \*\*\*\*\* , con independencia de que el mismo resulte coincidente con el emitido por el perito designado por la parte actora incidentista. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, lo afirmado por el recurrente en el sentido de que todos los peritos expusieron en sus dictámenes los métodos y técnicas aplicados; que por un error de dedo en dos letras el perito de su parte \*\*\*\*\* , refiere en su dictamen, que “no se encontraron características similares” y que además, es indispensable que los peritos tengan a la vista documentos originales cuando se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa, y no fotocopias simples o en copias certificadas. -----

--- Porque del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, se advierte, que tuvo a la vista como documento dubitado la demanda inicial, el cual presenta una rubrica sobre el nombre de \*\*\*\*\* ; así como los ejercicios caligraficos elaborados por \*\*\*\*\* , el ocho de junio de dos mil veintiuno, que obran a fojas 337 del expediente principal, por ende, resulta irrelevante para restarle eficacia demostrativa, que en el mismo refiera que tuvo a la vista también, la copia de la credencial de elector del ahora apelante. -----

--- En consecuencia, no asiste razón al recurrente, cuando afirma que se le debe otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el LIC. \*\*\*\*\* . ----

--- En otro orden de ideas, **es fundado el agravio único expuesto por la C. \*\*\*\*\***, relativo a la omisión de la juzgadora, de condenar a su contraria al pago de gastos y costas, porque de la resolución recurrida se advierte la omisión de la juzgadora.-----

--- Sin embargo, resulta inoperante porque aún subsanando esta autoridad tal omisión, se concluye que es improcedente condenar a la parte demandada incidentista, no obstante que el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas -----

--- Lo anterior es así, porque lo establecido en el artículo citado, no implica necesariamente que tal condena proceda en forma automática, sino que dependerá de la conducta procesal de las partes. -----

-- De ahí que, si no existe constancia en autos de que durante el procedimiento incidental de falsedad de firma, el C. \*\*\*\*\* se hubiere conducido con temeridad o mala fe, con ánimo de entorpecerlo o dilatarlo, puesto que su conducta procesal se limitó a promover lo estrictamente necesario para que éste culminara con el dictado de la resolución materia del presente recurso de apelación, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 del Código citado, y en consecuencia, resulta improcedente condenarlo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

al pago de costas judiciales en primera instancia.

-----  
 --- Máxime que, en la especie, se trata de un incidente en el que se cuestiona que la firma contenida en el escrito inicial de demanda del juicio principal, haya sido estampada por el actor, lo cual se tuvo por acreditado por parte de la actora incidentista mediante la prueba idónea que lo es la pericial en grafoscopia, y por ende, la juez de primer grado determinó que la firma que aparece en la demanda del juicio principal no proviene del puño y letra del actor, por lo que no se tuvo por cierta su voluntad de promover el juicio en contra de la demandada declarando la ineficacia de tal escrito, y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su presentación. -----

--- Consideración que, se reitera, resulta correcta, lo que impide establecer especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, puesto que considerar lo contrario, nos conduce al absurdo de estimar que en la resolución recurrida, por un lado se tenga por no cierta la voluntad del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para promover la demanda en contra de la actora incidentista; y por otro, se le reconociera su calidad de actor, sólo para efecto de establecer en su contra la condena en costas. -----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución

apelada tiene calidad de auto en términos de lo previsto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto, no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del ordenamiento legal citado, relativa a la existencia de dos sentencias sustancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el demandado incidentista apelante C. \*\*\*\*\*, se declaran inoperantes por una parte, e infundados por otra; e inoperante el agravio único vertido por la actora incidentista C. \*\*\*\*\*, contra la resolución del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el incidente de falsedad de firma, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* dentro del expediente 499/2020.

-----  
--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada, a que se refiere el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal con copia de la presente resolución devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 92/2021

41

oportunidad archívese el toca como asunto debidamente  
concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO  
GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala  
Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal  
de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C.  
LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----  
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./I'Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ,  
Secretaria Projectista, adscrita a la SEPTIMA SALA  
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución 89  
(OCHENTA Y NUEVE), dictada el VIERNES, 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2021, por el C. MAGISTRADO  
LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante  
de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que  
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones*

XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.